



RESOLUCION No. CSJATR17-958  
lunes, 28 de agosto de 2017

*Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ*

RADICACIÓN 08-001-11-01- 001- 2017- 000611-00

**"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor CARLOS HUMBERTO CARVAJAL BARACALDO, identificado con la Cédula de ciudadanía No 7.710.261 expedida en Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro de la Acción de Tutela de radicación No. 2015-00691 contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 2 agosto de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 3 de agosto de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08-001-11-01- 001- 2017-00611-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor CARLOS HUMBERTO CARVAJAL BARACALDO, consiste en los siguientes hechos:

*"CARLOS HUMBERTO CARVAJAL BARACALDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 7.710.261, actuando como accionante dentro de la acción de tutela del asunto, me permito solicitar a ustedes de manera muy respetuosa, y con base en lo establecido en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, se sirva EJERCER VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA dentro de la acción de tutela/incidente de desacato No. 691-2015, ubicado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, en virtud a los hechos descritos a continuación:*

- 1. Soy paciente de Coomeva EPS y padezco LEUCEMIA MELOIDE CRÓNICA, ARRITMIA CARDIACA PAROXISTICA Y DIABETES MIELLITUS.*
- 2. Ante la negativa de Coomeva EPS para suministrar tratamiento adecuado y entrega de medicamentos, instauré acción de tutela, la cual fue repartida al Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, bajo radicado No. 691-2015.*
- 3. La mencionada acción de tutela fue fallada a mi favor, y se ordenó adelantar los trámites necesarios para garantizar la ida, estancia y permanencia del\* paciente con su acompañanta a la ciudad de Bogotá y garantizar todos Los medicamentos, insumos y tratamientos requeridos por el paciente debido a su patología.*

*4. En varias ocasiones la EPS ha hecho caso omiso al fallo judicial: entrega inoportuna de medicamentos expedición de autorizaciones, de manera inoportuna., largas filas, y engorrosas trámites administrativos para que los*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



medicamentos le sean entregados, incumpléndose los principios de eficacia y eficiencia referidos por la Corte Constitucional en aras de proteger el Derecho a la Salud consagrado en el Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales.

5. Específicamente el incumplimiento de Coomeva EPS como accionante radica en:

- No realizan el pago anticipado de las consultas por HEMATOLOGIA en la Clínica de Marly S.A para los controles médicos en la ciudad de Bogotá D.C.
- No me autorizan los viáticos para la toma de laboratorios, reclamar medicamentos en las diferentes sedes de COLSUBSIDIO, para radicar las órdenes médicas, y reclamar las autorizaciones en la SALA SJP NO POS DE COOMEVA EPS de la calle 75 en la ciudad de Bogotá D.C. Me obligan a llenar documento para solicitud de viáticos donde me exigen colocar fecha y hora de cita» cuando ellos no emiten las autorizaciones para dichas citas ni las autorizaciones para los exámenes.
- No me están autorizando a tiempo los laboratorios y exámenes de imágenes diagnósticas ordenadas por los especialistas.
- No me han autorizado los lentes radicados desde el 14 de Septiembre de 2016 y 06 de Octubre de 2016 y hasta el 25 de mayo de 2017 COOMEVA EPS contesta lo siguiente: "el insumo solicitado es un cosmético que no tiene un objetivo en salud", cuando COOMEVA EPS tiene conocimiento de que padezco DESPRENDIMIENTO SEROSO MACULAR SECUNDARIO A LEUCEMIA MIELOIDE CRONICA EN AMBOS OJOS Y DEGENERACIÓN DE LA MACULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO A NIVEL BILATERAL y actualmente estoy en terapia antiangiogénica en ambos ojos por el Doctor EDGAR MAURICIO» ROSAS por el riesgo, de perder la visión, en ambos, ojos,

6. Teniendo en cuenta los reiterados incumplimientos y dilaciones por parte de la accionada para acatar lo ordenado en el fallo de tutela, se han presentado los siguientes escritos e incidente al juzgado en comento:

- Desde el año pasado en varias ocasiones he enviado varios desacatos de tutela ante la difícil situación que he venido padeciendo con COOMEVA EPS, ya que soy paciente de ALTO RIESGO DE MUERTE certificado por los HEMATÓLOGOS tratantes de la CLINICA DE MARLY S.A en la ciudad de Bogotá D.C por lo cual debo estar tomando mi medicación y estar en controles con laboratorios y ningún desacato de los que he puesto me ha contestado el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Barranquilla el Señor Juez DAVID ROCA ROMERO. Se los he enviado al correo [cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co). Este correo fue dado en dicho Juzgado. Los dos últimos desacatos enviados por correo electrónico al juzgado civil municipal de la ciudad de Barranquilla fueron los días: 14 DE MARZO DE 2017 A LAS 08:17 AM PARTE 1 Y A LAS 08:16 AM PARTE 2 y el 21 de mayo de 2017 a las 08:52 am PARTE 1 y a las 11:21pm PARTE 2."

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor DAVID ROCA ROMERO, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 8 de agosto de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado en la misma fecha.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 14 de agosto de 2017 el funcionario no remitió informe a esta Corporación.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

### 3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad a la funcionaria (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario requerido se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo esta Sala consideró procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Que en razón, a estas situaciones, y como quiera que esta Sala Administrativa no tiene certeza si el objeto de la vigilancia judicial ha sido normalizado, este Consejo profirió el auto de apertura de la vigilancia judicial administrativa, en cumplimiento del artículo 6° del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011, el 16 de agosto de 2017, siendo notificado el 22 de agosto de 2017.

Que se le ordenó al Doctor DAVID ROCA ROMERO, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- relacionada con las solicitudes de incidentes de desacato de tutela, a la que hace alusión el quejoso en su escrito de vigilancia.

Además debía remitir copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Vencido el término para rendir descargos, el Doctor DAVID ROCA ROMERO, en su condición de Jueza Primero Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito recibido en la secretaría el 25 de agosto de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-5917, manifestó:

*“(...) Este despacho judicial conoció de la Acción de Tutela promovida por el señor CARLOS CARVAJAL BARACALDO contra la EPS COOMEVA, radicada con N° 080014003001- 2015-00691-00, en la cual profirió fallo de fecha dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015) que tuteló los Derechos Fundamentales A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNA, A LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL, del señor CARLOS HUMBERTO CARVAJAL BARACALDO; y ORDENÓ a la EPS COOMEVA por medio de su gerente y/o representante legal que, en un término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la comunicación del fallo, procediera a realizar las diligencias necesarias para autorizar los gastos de transporte aéreo y alojamiento del paciente CARLOS HUMBERTO CARVAJAL BARACALDO y de un acompañante a la ciudad de BOGOTA para que se practique el procedimiento ordenado por sus médicos tratantes, y se cubran además los gastos de transporte dentro de la ciudad*

de Bogotá para el traslado del paciente y de su acompañante, en el término de permanencia en esa ciudad y por las veces que sean indispensables para el manejo de su patología, controles médicos y diagnósticos. De la misma manera que deberá autorizar todos los tratamientos, medicamentos e insumos necesarios para el tratamiento de la patología de LEUCEMIA MIELOIDE CRONICA, ARRITMIA CARDIACA, PAROXISTICA, DIABETES MELLITUS ser una persona de especial protección constitucional.

Dicha sentencia fue adicionada mediante fallo de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015) en el sentido que, que la orden impartida en el fallo de fecha dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015), se refiere además a: los gastos de alimentación y pasajes aéreos a la ciudad de Bogotá ida y regreso.

Desde noviembre de 2015, el accionante ha presentado un número aproximado de 14 incidentes de desacatos por cada medicamento o tratamiento que se le ordene en razón a su patología, el despacho ha atendido todos los requerimientos del accionante y por secretaría se han dirigido las comunicaciones a la dirección que registró desde el trámite de la acción de tutela para recibir notificaciones, esto es la calle 75 B N° 41-87 apto 114, torre 4 de la ciudad de Barranquilla.

No solamente se ha atendido por el despacho las solicitudes hechas por el señor CARVAJAL BARACALDO, sino igualmente las que ha dirigido por medio de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, a través de la doctora SARA REGINA HERNANDEZ PORTO, expediente que igualmente acompaño a éstos descargos para la correspondiente inspección judicial.

#### CONSIDERACIONES

No existe en este caso una dilación injustificada en resolver las peticiones de las partes, ni un desconocimiento de los derechos fundamentales, ni detrimento de los principios que rigen la administración de justicia.

Este despacho judicial es respetuoso de los principios que rigen una recta administración de justicia y ha procurado para el accionante la garantía de sus derechos constitucionales, teniendo en cuenta su condición de sujeto de especial protección.

Como puede verificarse en la radicación relacionada en el acápite que antecede, éste despacho judicial ha hecho los pronunciamientos del caso, las veces que por secretaría se han pasado al despacho para decisión.

Respecto de las manifestaciones del accionante sobre la ausencia de comunicación para informarle del estado de los incidentes promovidos, se ha solicitado a la secretaria del Juzgado un informe detallado y las explicaciones necesarias para determinar este hecho denunciado por el actor, tomando las medidas disciplinarias del caso.

Tal como puede verificarse en los expediente que hago llegar a ese despacho para inspección judicial, el despacho con providencias de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017) ha hechos los requerimiento de cumplimiento de fallo, de acuerdo con la solicitud hecha por la Defensora Pública; y abierto el incidente de desacato ante la petición



*del señor CARLOS CARVAJAL BARACALDO, los cuales se están tramitando de manera simultánea (...)."*

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las

*Quil*

decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, se allegaron las siguientes pruebas:

- Pantallazo Correo electrónico enviado el 14 de marzo de 2017.
- Pantallazo Correo electrónico enviado el 22 de mayo de 2017.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Expediente radicado bajo el número 2017-00611. Del cual se tiene:
- Fotocopia de proveído del 17 de agosto de 2017, trámite iniciado por el quejoso.
- Fotocopia de oficio No. 2015-00691 del 127 de agosto de 2017.
- Fotocopia de proveído del 17 de agosto de 2017, trámite iniciado por la Defensoría del Pueblo.
- Fotocopia de oficio No. 2015-00691 del 127 de agosto de 2017.
- Pantallazo de envío de correo electrónico del 18 de agosto de 2017.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Quinn

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por él o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse respecto al trámite del incidente de desacato presentado dentro de la Acción de Tutela radicada No. 2017-00611?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla cursa Acción de Tutela de radicación No. 2017-00611.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos para la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que luego de que se fallara una acción de tutela a su favor por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, la accionada ha hecho caso omiso al cumplimiento de lo ordenado en dicha providencia, razón por la cual ha presentado varios incidentes de desacatos a través del correo electrónico del despacho judicial los días 14 de marzo y 21 de mayo de 2017, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento al respecto.

Que el funcionario judicial a su vez refiere las actuaciones surtidas en la causa, e informa que el accionante desde noviembre del 2015 ha presentado un número aproximado de 14 incidentes de desacato por cada medicamento o tratamiento que se le ordene en razón a su patología, los cuales han sido atendidos por el despacho judicial. Así mismo informa que se le puso en conocimiento a la Defensoría del pueblo Regional Atlántico para los fines pertinentes, por lo que considera, que no han existido

dilaciones injustificadas para darle respuesta a las solicitudes del quejoso, ya que además se han garantizado los principios que rigen la recta administración de justicia.

Menciona además que sobre la ausencia de comunicaciones para informarle el estado de los incidentes promovidos, se le ha solicitado a la secretaria del despacho que presente un informe y las explicaciones necesarias con el fin de tomar las medidas disciplinarias del caso. Finaliza señalando que mediante providencias del 17 de agosto de 2017 se ordenó la apertura del incidente de desacato presentados por el señor CARLOS CARVAJAL BARACALDO, los cuales se tramitan de manera simultánea.

Ahora bien, observa esta Sala que si bien el funcionario normalizó la situación de deficiencia, no escapa de nuestra atención el hecho que éste no actuó bajo los principios de celeridad y economía procesal, porque fue necesario que el quejoso presentara solicitud de vigilancia para que el funcionario pudiera resolver la solicitud de incidente de desacato presentadas por correo electrónico los días 14 de marzo y 21 de mayo de 2017.

En efecto, puesto que si bien no puede instarse al Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. De tal manera, que se conmina al funcionario para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el servidor judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que el Doctor Roca Romero, dio trámite a la solicitud del señor Carvajal Baracaldo y normalizó la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 ya que a través de las providencias del 17 de agosto de 2017, notificadas por estado No. 111 el 22 de agosto de 2017, el Despacho judicial resolvió lo relativo a la solicitud de incidente de desacato presentado por el accionante y por la defensoría del pueblo dentro del trámite de la Acción de Tutela Radicada bajo el No. 2017-00611.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se impondrán los correctivos y anotaciones descritas en el mencionado acto administrativo al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia

*Carvajal*

oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 y 7 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto este Consejo Seccional no el aplicará los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo al Doctor DAVID ROCA ROMERO, en su condición de Jueza Primero Civil Municipal de Barranquilla, por las razones expuestas anteriormente.

#### 8.- CONCLUSION

En virtud de lo anterior, esta Corporación no impondrá los correctivos y anotaciones descritas en el del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 al Doctor DAVID ROCA ROMERO, en su condición de Jueza Primero Civil Municipal de Barranquilla, consecuentemente, se archivará la presente vigilancia judicial administrativa.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 al Doctor DAVID ROCA ROMERO, en su condición de Jueza Primero Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo dicho en la parte motiva. Como consecuencia de lo anterior, archivar la presente diligencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Exhortar al Doctor DAVID ROCA ROMERO, en su condición de Jueza Primero Civil Municipal de Barranquilla, para que adopte las estrategias necesarias y disponga la optimización del talento humano que apunten a la administración de justicia pronta y eficaz, toda vez que se observa la dilación en un asunto que pudo resolverse en el mismo proveído, sin tener que llegar a esta instancia administrativa.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



ARTICULO QUINTO: En lo referente al recurso de reposición precedente se atenderá lo dispuesto en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

*Claudia Exposito Velez*  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente

*Olga Lucia Ramirez Delgado*  
OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada

*CEV/PSC*

CEV/PSC

